

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Diputado Pericles Olivares Flores e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

La participación activa de la sociedad en la toma de decisiones públicas ha impulsado innumerables transformaciones en nuestra nación, cimentando un Estado con instituciones fuertes que garantizan el ejercicio de las libertades del hombre y el control del Poder.

Precisamente por la importancia y trascendencia de las determinaciones que se toman para conducir a la nación y nuestro Estado, es que es imprescindible que esa participación ciudadana sea informada, por lo que este Poder Legislativo en Sesión Pública Ordinaria de fecha once de diciembre del año dos mil tres aprobó la adición de la fracción VII al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para establecer que las leyes del Estado se ocupen de garantizar el acceso a la información pública gubernamental, y se enviara la misma, a los Ayuntamientos de la Entidad para su aprobación, originando con ello que la declaratoria de la reforma y adición fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Dicha reforma constitucional, sentó las bases para la aprobación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de

Puebla, que garantiza precisamente el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por ello y afecto de dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de Puebla que en su artículo 52 establece que los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los órganos constitucionalmente autónomos y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o acuerdos de carácter general, los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de acuerdo con los lineamientos de la Ley, con sus propias disposiciones orgánicas y con la estructura administrativa necesaria para el desempeño de sus funciones; es que el Partido Revolucionario Institucional se dio a la tarea de elaborar la presente iniciativa de Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Puebla, para la construcción de una cultura de transparencia e irrestricto respeto al derecho de acceso a la información.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información pública del Poder Legislativo. Para efectos de interpretación y lograr brevedad técnica, el Capítulo Primero establece un glosario de términos, con el objeto de que en todo momento se observe claridad en la redacción empleada, sobre todo si se considera que quedó debidamente establecido que en la interpretación del Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información.

Para el establecimiento de los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial, se determinó por principio que es pública la información que tiene bajo su resguardo el Poder Legislativo. Así, los expedientes de asuntos en que haya concluido el proceso legislativo o administrativo correspondiente podrán ser consultados por cualquier persona en los lugares en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, y solo podrán

considerarse reservadas o confidenciales las que por disposición de la Ley u otras aplicables en la materia deban tener ese carácter.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información que obre en un expediente, documento u otro análogo que se encuentre en proceso legislativo o administrativo, podrá realizarse una vez que éste haya concluido.

Cuando en un expediente o en un documento u otro análogo se encuentre información que contenga aquella legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión, de aquellas partes del documento que en términos de la Ley deba otorgarse su acceso.

El Capítulo Tercero regula las Obligaciones de Transparencia. Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Legislativo pondrá a disposición del público la información que se precisa en el artículo 9 de la Ley, como lo es la información relativa a la estructura orgánica y el marco legal que las rige; El directorio de Servidores Públicos; La remuneración mensual por puesto; Los trámites, requisitos y formatos de solicitud de información pública; La información sobre el presupuesto asignado al Sujeto Obligado, Los planes y programas expedidos conforme a las leyes, así como los convenios administrativos de coordinación y colaboración suscritos con otras instancias públicas y privadas; Las concesiones, permisos, autorizaciones y arrendamientos; Los mecanismos de participación ciudadana; Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos; entre otras obligaciones, con el objeto de garantizar que el ciudadano conozca ampliamente las actividades que desenvuelve el Poder Legislativo.

Con el fin de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y el deber de transparencia, se contempla en el Capítulo Cuarto la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, misma que tiene como facultades, entre otras, la de dictar disposiciones de observancia general derivadas del Reglamento; fijar la interpretación definitiva en el orden administrativo de la Ley, del Reglamento y de las disposiciones derivadas del mismo; conocer, substanciar y resolver el recurso de revisión y establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial.

Asimismo en el Capítulo Quinto se crea la Unidad de Acceso a la Información como órgano operativo encargado de coordinar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento; difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y el Poder Legislativo, misma que contará con el personal capacitado necesario para el debido ejercicio de sus funciones.

El Capítulo Sexto establece los requisitos y modalidades en que podrá obtenerse la información pública entre los que destaca la consulta física; la comunicación electrónica; el medio magnético u óptico; las copias simples o certificadas; o cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica, así como la obligación de la Unidad de Acceso a la Información de auxiliar a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir.

En ese orden, disponen los Capítulos Séptimo y Octavo el trámite que deberá dársele a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Unidad de Acceso a la Información, la disposición de que sean públicas dichas solicitudes y las respuestas que se les dé, el deber de mantener actualizados los sistemas de datos personales, así como el derecho de todo interesado a que se le informe oportunamente sobre la existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información; las consecuencias de la obtención de los datos

o de la negativa a suministrarlos; y, la posibilidad de ejercer los derechos de acceso o modificación de los datos personales que le conciernan, ello a efecto de brindar certidumbre jurídica al gobernado.

En consonancia con lo anterior, es indispensable que los ciudadanos cuenten con medios de defensa contra los actos definitivos de la Unidad de Acceso a la Información y los acuerdos que hubieren determinado clasificar la información como reservada o confidencial, por ello en el Capítulo Noveno se regula el recurso de revisión, mismo que procederá ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla la que revisará aquellos actos que se considere infringieron las disposiciones de este Reglamento.

El Capítulo Décimo establece las reglas que deberán observarse para la práctica de las notificaciones, disponiendo que sólo se notificarán personalmente los requerimientos; la primera notificación que se practique a terceros; las resoluciones definitivas y en aquellos casos en que así lo disponga el acuerdo o resolución; por lo que las demás notificaciones se practicarán por lista, misma que deberá publicarse en el portal de Internet del Congreso del Estado.

Por último este mismo Capítulo dispone que en caso de que la persona que ha de notificarse personalmente no tenga señalado domicilio en el lugar de residencia de la Unidad de Acceso a la Información que deba practicarla, pero si fuera de ésta, la misma se realizará por correo en pieza certificada con acuse de recibo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción II de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 69 fracción II, 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 93 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y 52 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla es que sometemos a la consideración de Vuestra Soberanía la siguiente iniciativa de:

**REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información pública del Poder Legislativo.

Artículo 2. Además de los supuestos contenidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Áreas Administrativas: Las áreas, direcciones, unidades u otras análogas del Poder Legislativo señaladas en las leyes y reglamentos que norman sus funciones, que pueden tener bajo su resguardo información;

II. Clasificación: El acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, confidencial, total o parcialmente;

III. Comisión: La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla;

IV. Gran Comisión: La Gran Comisión del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla;

V. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

VI. Poder Legislativo: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

VII. Publicación: El Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción;

VIII. Solicitante: La persona física o jurídica que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tenga en su poder el Poder Legislativo; y

IX. Unidad de Acceso a la Información: La Unidad del Congreso del Estado encargada de recibir, tramitar y contestar las solicitudes presentadas.

Artículo 3. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Poder Legislativo.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información, y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier persona.

CAPÍTULO SEGUNDO

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL.

Artículo 5. Es pública la información que tiene bajo su resguardo el Poder Legislativo con las salvedades establecidas en la Ley y de conformidad con los criterios que al efecto establezca la Comisión.

Artículo 6. Los expedientes de asuntos en que haya concluido el proceso legislativo o administrativo correspondiente podrán ser consultados por cualquier persona en los lugares en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por la Comisión.

De las constancias que obren en los expedientes de los asuntos en que haya concluido el Proceso Legislativo o administrativo correspondiente que se encuentren bajo resguardo del Poder Legislativo, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las que por disposición de la Ley u otras aplicables en la materia deban tener ese carácter.

Artículo 7. Los dictámenes y minutas de Leyes y Decretos o los Acuerdos que emita el Poder Legislativo y los documentos públicos, podrán consultarse una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado cuando se disponga su publicación en los mismos; en los demás casos, cuando haya concluido el trámite que deba dársele de conformidad con lo previsto en el propio documento y las disposiciones legales aplicables en la materia y en los casos en que la Gran Comisión lo determine.

Los términos en que se conceda el acceso a la información a que se refiere el párrafo anterior serán determinados por la Comisión.

Tratándose de información emitida cuando aún no haya concluido el proceso legislativo o administrativo correspondiente y que no tenga el carácter de reservada o confidencial en términos de la Ley, la Unidad de Acceso a la Información, solicitará a las áreas administrativas correspondientes una versión electrónica de aquéllas, cuando se encuentre disponible en dicho medio, siendo obligación de dichas unidades suprimir de ésta, en su caso, los datos personales a que se refiere la Ley.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información que obre en un expediente, documento u otro análogo que se encuentre en proceso legislativo o administrativo, podrá realizarse una vez que éste haya concluido.

Cuando en un expediente o en un documento u otro análogo se encuentre información que contenga aquella legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión, de aquellas partes del documento que en términos de la Ley deba otorgarse su acceso.

Artículo 8. Si alguna persona ejerce ante la autoridad que entregó la información el derecho que le confiere la Ley para que se considere como reservada o confidencial; cuando se presente una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Acceso a la Información que corresponda, ésta lo comunicará a la Gran Comisión a través de su Presidente, para que determine si puede surtir efectos la clasificación, en términos de lo previsto por la Ley; de ser así, dictará el acuerdo correspondiente para que la Unidad de Acceso a la Información lo notifique al solicitante y, en su caso, se permitirá el acceso a la información que no sea reservada o confidencial.

Aun cuando la persona no haya ejercido el derecho a que se refiere el párrafo anterior, no se otorgará el acceso a la información que por disposición legal o por su naturaleza se considere reservada o confidencial.

Artículo 9. La Unidad de Acceso a la Información, adoptará las medidas adecuadas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley, en lo que resulte procedente.

CAPÍTULO TERCERO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 10. Por conducto de la Unidad de Acceso a la Información y atendiendo a los criterios fijados por la Comisión, el Poder Legislativo pondrá a disposición del público la información que, en lo conducente, se precisa en el artículo 9 de la Ley.

Artículo 11. La Unidad de Acceso a la Información recabará la información a que se refiere el artículo 9 de la Ley, debiendo actualizarla mensualmente.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 12. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, se integra por los Diputados miembros que establece el Reglamento y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 13. La Comisión, para el debido ejercicio de sus funciones y la resolución de los recursos se auxiliará de las áreas administrativas del Poder Legislativo.

Artículo 14. La Comisión se reunirá en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 15. La Comisión tendrá las facultades que se establecen para la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal a que se refiere el artículo 31 de la Ley y las siguientes:

- I. Dictar disposiciones de observancia general derivadas de este Reglamento;
- II. Fijar la interpretación definitiva en el orden administrativo de la Ley, de este Reglamento y de las disposiciones derivadas del mismo;
- III. Conocer, substanciar y resolver el recurso de revisión previsto en este Reglamento;
- IV. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- V. Instruir a los órganos competentes en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de los archivos que corresponda custodiar al Poder Legislativo;
- VI. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a la Unidad de Acceso a la Información que corresponda, para que se acate lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones derivadas del mismo;

VII. Aprobar los lineamientos para la orientación y asesoramiento de las personas acerca de las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Conocer sobre los costos para obtener la información del Poder Legislativo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley;

IX. Aprobar los formatos de solicitud de acceso a la información, así como los de acceso y modificación de datos personales;

X. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión del Poder Legislativo;

XI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las presuntas infracciones a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XII.- Dictar lineamientos para promover la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales; así como para la difusión de los beneficios del manejo público de la información así como de su buen uso y conservación;

XIII. Estimular la realización de estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la Transparencia y el Acceso a la Información Pública;

XIV. Elaborar sus normas de operación;

XV. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados que se encuentren bajo el resguardo del Poder Legislativo;

XVI. Proponer al Presidente de la Gran Comisión la celebración de convenios de colaboración que sean necesarios para el debido cumplimiento de la Ley y este Reglamento; y

XVII. Las demás que le confiera la Ley, el Pleno del Congreso, la Gran Comisión del Honorable Congreso del Estado por acuerdo, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 16. La Unidad de Acceso a la Información es el órgano operativo encargado de coordinar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento; difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y el Poder Legislativo.

Artículo 17. La Unidad de Acceso a la Información contará con el personal necesario para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Con el objeto de orientar a los solicitantes en la consulta de las terminales electrónicas y en el llenado de los formatos, la Unidad de Acceso a la Información contará con personal capacitado.

Artículo 19. La Gran Comisión determinará, mediante acuerdo, las facultades y la integración de la Unidad de Acceso a la Información y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 9 de la Ley, además de propiciar actualizarla mensualmente;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el Sujeto Obligado que pudiera contar con dicha información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada además de efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Proponer a la Comisión los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Llevar el registro de solicitudes, sus resultados y costos;

VII. Informar de inmediato a la Comisión sobre cualquier situación o dificultad que se presente en las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como capacitar en materia de procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales;

IX.- Realizar las gestiones necesarias para localizar la información;

X. Ejecutar sin demora, las determinaciones adoptadas por la Comisión, recaídas a los recursos interpuestos por los solicitantes;

XI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Comisión;

XII. Elaborar programas que faciliten la obtención de información en posesión del Poder Legislativo que deberán ser actualizados periódicamente y en los que se incluyan las medidas necesarias para la organización de los archivos;

XIII. Elaborar y proponer a la Comisión los ordenamientos que resulten necesarios para la correcta aplicación de este Reglamento;

XIV. Elaborar los convenios y programas que deban celebrarse con los demás Sujetos Obligados a los que se refiere la Ley;

XV. Elaborar y proponer a la Comisión para su aprobación, los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y modificación de datos personales;

XVI.- Dictar resoluciones y acuerdos en el ámbito de su competencia;

XVII.- Expedir copias certificadas de los documentos de su competencia;

XVIII.- Coadyuvar con la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones; y

XIX. Las demás que le confiera la Ley, el Pleno del Congreso, la Gran Comisión y la Comisión por acuerdo, este Reglamento y las diversas disposiciones que emanen del mismo.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 20. Las personas que requieran información que se encuentra en posesión del Poder Legislativo deberán presentar ante la Unidad de Acceso a la Información, solicitud por escrito o llenar el formato de solicitud autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emita la Comisión, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

Artículo 21. La Unidad de Acceso a la Información auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir.

Si la información solicitada es de la competencia del Poder Legislativo y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal de la Unidad de Acceso a la Información facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en este Reglamento.

La consulta física será gratuita y se permitirá por un número indeterminado de ocasiones, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 22. En los casos en que la información solicitada no sea de competencia del Poder Legislativo el personal de la Unidad de Acceso a la Información, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 26 de este Reglamento.

Si la solicitud presentada en la Unidad de Acceso a la Información del Congreso del Estado se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Órgano de

Fiscalización Superior, o viceversa, la Unidad de Acceso a la Información que la reciba deberá remitirla a la competente, para que ésta provea lo conducente. La Comisión establecerá las medidas pertinentes para facilitar este trámite.

Artículo 23. Los formatos de las solicitudes de acceso a la información, aprobados por la Comisión deberán contener los espacios correspondientes a los datos señalados en el artículo 34 y demás relativos de la Ley.

Artículo 24. La respuesta a la solicitud deberá dictarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.

Artículo 25. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

CAPÍTULO SÉPTIMO

ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 26. La Unidad de Acceso a la Información calificará la procedencia de la petición, para lo cual atenderá a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Unidad de Acceso a la Información no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona; cuando la información se encuentre disponible públicamente o cuando la información solicitada no sea de la competencia del Poder Legislativo.

Artículo 27. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Acceso a la Información pedirá al área administrativa correspondiente que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remita el informe respectivo.

Artículo 28. Cuando la Unidad de Acceso a la Información determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento del solicitante mediante notificación por lista y precisará el costo y/o la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La determinación a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobada por el funcionario competente para clasificar la información de que se trate.

La Unidad de Acceso a la Información deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.

Si en el plazo de treinta días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude a la Unidad Administrativa a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

Artículo 29. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad de Acceso a la Información remitirá a la Comisión el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del respectivo órgano competente, tomará la Unidad de Acceso a la Información las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, siempre y cuando sea información de competencia del Poder Legislativo.

Son competentes para clasificar o desclasificar la información como reservada o confidencial la Gran Comisión.

El Pleno del Congreso, a propuesta de la Gran Comisión, podrá determinar la clasificación o desclasificación de la información del Poder Legislativo, aún cuando esta hubiere sido ya clasificada, limitándose a confirmar o revocar el acuerdo que la hubiere motivado.

Artículo 30. Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada. De cada solicitud se integrará un expediente.

CAPÍTULO OCTAVO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 31. La Comisión a través de la Unidad de Acceso a la Información, elaborará un listado actualizado de los sistemas de datos personales a que se refiere el artículo 20 de la Ley.

La Comisión adoptará las medidas necesarias para regular el acceso a los listados.

Artículo 32. Todo interesado tiene derecho a que se le informe de manera expresa y oportuna sobre:

I. La existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información;

II. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; y,

III. La posibilidad de ejercer los derechos de acceso o modificación de los datos personales que le conciernan.

Artículo 33. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley, la solicitud deberá presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 34. Sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad Administrativa, previa acreditación, que les proporcionen o modifiquen sus datos personales que obren en el sistema respectivo. Si se solicita la modificación de datos personales, se deberán indicar las modificaciones requeridas y aportar la documentación que justifique y motive la petición.

Artículo 35. En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO NOVENO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 36. El recurso de revisión procede ante la Comisión contra los actos definitivos de la Unidad de Acceso a la Información y de los acuerdos que hubieren determinado clasificar la información como reservada o confidencial correspondientes, así como en los demás supuestos mencionados en el artículo 39

de la Ley, pudiéndose reclamar en ella las violaciones que se hubieren cometido dentro del procedimiento respectivo.

Artículo 37. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 38. La Comisión desechará el recurso por improcedente, cuando:

- I. Se den los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley;
- II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por la Unidad de Acceso a la Información o por la Gran Comisión;
- III. La misma Comisión hubiese conocido anteriormente de un recurso resuelto en definitiva en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado como en el recurrente; y
- IV. La Comisión esté substanciando un recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el recurrente.

Artículo 39. Se sobreseerá el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca o, si es persona moral, se disuelva cuando el acto o resolución reclamada sólo afecte a su persona;

III. Durante la substanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia; y,

IV. Por un hecho nuevo o superveniente, la autoridad que emitió el acto que se reclama modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.

Artículo 40. En las resoluciones de fondo la Comisión podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Acceso a la Información, de la Gran Comisión y ordenar a la Unidad de Acceso a la Información, que permita al solicitante el acceso a la información solicitada o a sus datos personales, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos y en caso de incumplimiento de la resolución pronunciada procederá conforme lo prevenido en los capítulos noveno y décimo de la Ley.

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Cuando la Comisión determine, durante la substanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en términos de lo dispuesto por el capítulo décimo de la Ley, según corresponda, para que se siga, en su caso, el respectivo procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 41. Las resoluciones se notificarán dentro del tercer día hábil siguiente al que se hubieren dictado y se practicarán por lista y en su defecto en el domicilio señalado para recibir toda clase de notificaciones y acuerdos oficiales, cuando este Reglamento indique que deban ser personales.

Artículo 42. Sólo se notificarán personalmente:

I.- Los requerimientos;

II.- La primera notificación que se practique a terceros;

III.- Las resoluciones definitivas;

IV.- En los casos en que así lo disponga el acuerdo o resolución.

En los casos previstos en las fracciones I y III de este artículo, sólo se practicarán personalmente cuando el que ha de notificarse hubiere señalado domicilio en el lugar de residencia de la Unidad de Acceso a la Información.

Artículo 43. En caso de que la persona que ha de notificarse personalmente no tenga señalado domicilio en el lugar de residencia de la Unidad de Acceso a la Información que deba practicarla, pero si fuera de ésta, la misma se realizará por correo en pieza certificada con acuse de recibo.

Artículo 44. Las demás notificaciones se harán por lista que se fije en lugar visible del lugar donde este ubicada la Unidad de Acceso a la Información, la que deberá contener el número de expediente, el nombre del promovente y un extracto de la resolución que se notifica.

Artículo 45. Cuando deba de notificarse a un tercero extraño al procedimiento respectivo que no tenga domicilio señalado ante la Comisión o Unidad de Acceso a la Información y este se ignore, se seguirán las reglas que para el efecto establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en lo que resulten aplicables para la investigación del domicilio, y en su caso, se le notifique como lo previene este Reglamento si se obtiene su domicilio, y en su defecto, por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el periódico de mayor circulación a juicio de la Comisión o Unidad de Acceso a la Información, según corresponda, dentro de un término de tres días a costa del interesado.

Artículo 46. Las autoridades distintas al Poder Legislativo serán notificadas por oficio que será entregado personalmente o por correo en pieza certificada con acuse de recibo.

Artículo 47. Las notificaciones que se hagan por lista podrán publicarse en el portal de Internet del Congreso del Estado, según corresponda, únicamente para fines informativos.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado observando, en lo que resulten aplicables, las modalidades previstas en los artículos transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

A T E N T A M E N T E
MIEMBROS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 15 DE DICIEMBRE DE 2005

DIP. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

DIP. PERICLES OLIVARES FLORES

DIP. CLAUDIA HERNÁNDEZ MEDINA

DIP. BLANCA ESTELA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS

DIP. MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS LÓPEZ

DIP. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO

DIP. ALEJANDRO OAXACA CARREÓN

DIP. MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA

DIP. CUTBERTO CANTORÁN ESPINOSA

DIP. FAUSTO RENDÓN VARGAS

DIP. EDITH CID PALACIOS

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA.

DIP. ROSALIO ZANATTA VIDAURRI

DIP. JOSE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES

DIP. OSCAR ROBERTO HIDALGO VILLAFañE

DIP. RAYMUNDO ATANACIO LUNA

DIP. FERNANDO MORALES MARTÍNEZ

DIP. RAMÓN DANIEL MARTAGÓN LÓPEZ

DIP. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. HUGO ALEJO DOMÍNGUEZ

DIP. MARÍA NORMA SÁNCHEZ VALENCIA

DIP. JUAN RAÚL DE LA LLATA MIER

DIP. JOSÉ ENRIQUE VITE VARGAS

DIP. ZENORINA GONZÁLEZ ORTEGA

DIP. ALVARO MORALES MÉNDEZ

DIP. MARÍA DEL ROSARIO LETICIA JASSO VALENCIA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA.